

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2464**

6 de febrero de 2012

Presentado por la señora *Padilla Alvelo*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

**LEY**

Para enmendar los artículos 5-A, 6 y 9 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada y conocida como “Ley de la Lotería de Puerto Rico”, enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 59 de 30 de abril de 1948; para atemperarlas a este tiempo actual.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, conocida como la “Ley de la Lotería de Puerto Rico” fue aprobada con el propósito de garantizar un ingreso adicional al erario a través del Fondo de la Lotería y para asignarle ingresos al Fondo Especial para Préstamos a Entidades Gubernamentales. Al mismo tiempo permitiría el sostenimiento económico de los ciudadanos menos pudientes por medio de la venta de los billetes, mediante los cuales los ciudadanos participan en su sorteo.

Durante los treinta y siete (37) años de vigencia de esta Ley, la misma ha sufrido muy pocas y limitadas enmiendas. Esta Asamblea Legislativa tiene el deber de atemperar algunos de sus aspectos a las realidades socioeconómicas y demográficas del Puerto Rico del presente. Cobra importancia en este momento promover que los jóvenes participen de distintas maneras de esta actividad que se ha convertido en parte integral de nuestra cultura y de la actividad económica de Puerto Rico.

Desde sus inicios la venta de boletos de la lotería fue delegada a personas de escasos recursos económicos con el propósito de proveerle una fuente de ingresos, limitándolo originalmente a individuos que posean bienes valorados en menos de diez mil dólares (\$10,000) para fines contributivos, y que luego mediante enmienda fue aumentado a veinte mil (\$20,000) dólares.

Esta Asamblea Legislativa propone aumentar ese límite de valoración de bienes de doscientos mil (\$200,000) dólares, de acuerdo a la certificación de valor según sea emitida por el Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM). La Ley, además limita la otorgación de licencias a personas mayores de veintiún (21) años de edad. Considerando que de acuerdo a estadísticas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el grupo de edad con mayor índice de desempleo son los jóvenes entre veinte (20) a veinticuatro (24) años, se propone reducir de veintiún (21) años a dieciocho (18) años la edad fijada para la otorgación de licencias, cónsono con la Ley Núm. 175 del 12 de agosto de 2000. Dicha ley enmendó el Código Civil de 1930, así como el Código de Comercio de 1932, para facultar a los jóvenes entre las edades de dieciocho (18) a veintiún (21) años a administrar cualquier negocio o industria propia, sin la necesidad de consentimiento de sus padres.

La reducción del requisito de edad, le permitirá a los jóvenes tener una fuente de ingresos en momentos en que sufren un alto porcentaje de desempleo, al tiempo que propicia que éstos participen de la Lotería Tradicional.

#### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 5-A de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según  
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 5-A. ---Licencias, Concesión, Renovación, Suspensión y Cancelación.

4 (a) Concesión. El Director del Negociado de la Lotería concederá las licencias de agente o  
5 vendedor ambulante de billetes de la lotería a aquellas personas **[mayores de edad]** *mayores de*  
6 *dieciocho (18) años, residentes de Puerto Rico*, que hayan radicado la correspondiente solicitud  
7 y gocen de buena reputación en la comunidad.”

8 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según  
9 enmendada, para que se lea como sigue:

10 “Artículo 6.- No se nombrará agente a persona alguna que desempeñe empleo alguno en los  
11 gobiernos Federal, Estatal o Municipal. Tampoco se nombrará agente a persona alguna que

1 posea bienes valorados en más de **[veinte mil (20,000)]** *doscientos mil (200,000)* dólares, de  
2 acuerdo a la certificación de valor que emite el Centro de Recaudación de Impuestos  
3 Municipales, para fines contributivos.”

4 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según  
5 enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 9. --- Cada sorteo será organizado, dirigido o inspeccionado por una Junta de  
7 Sorteo que se compondrá de tres personas de buena reputación y aptas para el desempeño de sus  
8 funciones quienes no podrán ser funcionarios o empleados de las agencias, corporaciones o  
9 municipios del Estado Libre Asociado o del Gobierno de los Estados Unidos de América y que  
10 serán designadas por el Director del Negociado de la Lotería, por lo menos con tres días de  
11 antelación a aquel en que se verifique el sorteo. Cada miembro de la Junta de Sorteo devengará  
12 una compensación de **[cincuenta dólares (\$50)]** *setenta y cinco dólares (\$75)* por Sorteo:  
13 Disponiéndose que el que sea nombrado Presidente de la Junta devengará una compensación de  
14 **[setenta y cinco dólares (\$75)]** *cientos veinticinco dólares (\$125)* por Sorteo. Este gasto será  
15 sufragado por el Fondo de la Lotería, y será incluido en el presupuesto del Negociado de la  
16 Lotería de Puerto Rico. Tanto las bolas como los globos podrán ser examinados, con permiso del  
17 Presidente de la Junta de Sorteo, por el público que asista a los sorteos.”

18 Artículo 4. – Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 59 de 30 de Abril de 1948, según  
19 enmendada para que lea como sigue:

20 “Sección 1:

21 Por la presente se faculta al **[Jefe Auxiliar, al Ayudante Administrativo y los Inspectores**  
22 **del Negociado de la Lotería]** *Secretario (a) Auxiliar, Director (a), Director (a) Auxiliar y*  
23 *Ayudantes Administrativos del Secretario (a) Auxiliar o del Director (a)*, para tomar juramentos

- 1 en todo lo concerniente a la ley, a los reglamentos y a la administración general de la Lotería de
- 2 Puerto Rico.
- 3 Artículo 5. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.